

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTE ESTADO

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
2024-00010-00	EJECUTIVO	EVA PADILLA ARDILA		FEB 7/2024	1-2
2024-00004-00	EJECUTIVO	WILSON MIELES ZAMBRANO		FEB 7/2024	1-2
2024-00008-00	EJECUTIVO	DAVIVIENDA S.A.		FEB 7/2024	1-2
2024-00009-00	EJECUTIVO	JESUS GARCIA ACEVEDO		FEB 7/2024	1-2
2024-00011-00	EJECUTIVO	FUNDESAN		FEB 7/2024	1-2
2024-00017-00	EJECUTIVO	MUNICIPIO DE CHIMA		FEB 7/2024	1

Socorro, febrero 8 de 2024

EL SECRETARIO,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: EVA PADILLA ARDILA.
APDO: Abg. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO.
DDO: ANGEL ITALO MARQUEZ FERRO Y OTRA.
RADICADO: 2024-00010-00.

Socorro, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería el caso proceder a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por EVA PADILLA ARDILA, identificada con la C. C. No. 1.129.522.672 de Barranquilla, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANGEL ITALO MARQUEZ FERRO, identificado con la C. C. No. 91.101.106 y LUZ MERY MARQUEZ AVELLANEDA, identificada con la C. C. No. 1.101.687.962, si no se observará que adolece de la irregularidad que se relaciona y que debe subsanarse previamente:

a). - Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 90 C. G. P.; en cuanto:

- Sería el caso, proceder a rechazar la demanda, por falta de la fecha de vencimiento o época en la cual se hace exigible el derecho incorporado, quiere ello decir, que al ser el vencimiento un requisito extrínseco de la letra de cambio, debe ser expresado por las partes en el texto, so pena de nulidad del instrumento pues en estos casos no valen los pactos verbales entre las partes; tiene que ser por escrito. (Código de Comercio, numeral 3° del art. 671), pero comoquiera que el titulo valor letra de cambio materia de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte actora, es viable que subsane tal falencia.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas

las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por EVA PADILLA ARDILA, identificada con la C. C. No. 1.129.522.672 de Barranquilla, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANGEL ITALO MARQUEZ FERRO, identificado con la C. C. No. 91.101.106 y LUZ MERY MARQUEZ AVELLANEDA, identificada con la C. C. No. 1.101.687.962, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO, identificado con la C. C. No. 1.100.967.938 de San Gil, Tarjeta Profesional No. 357.337 del C. S. J., para actuar en el proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871198ee2d066323bb701c094f8063348aa5c343972f8fd437d0325a08873b66**

Documento generado en 07/02/2024 09:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO - SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DTE: WILSON MIELES ZAMBRANO.
APDO: Abg. JOEL QUINTERO MAYORGA.
DDO: RUBEN CASTRO VELANDIA.
RADICADO: 2024-00004-00.

Socorro, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, instaurada por WILSON MIELES ZAMBRANO, identificado con la C. C. No. 1.103.470.084 de Santa Helena del Opón, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RUBEN CASTRO VELANDIA, identificado con la C. C. No. 5.570.317 de Guacamayo - Santander, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibidem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibidem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de WILSON MIELES ZAMBRANO, identificado con la C. C. No. 1.103.470.084 de Santa Helena del Opón, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RUBEN CASTRO VELANDIA, identificado con la C. C. No. 5.570.317 de Guacamayo - Santander, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

1).- Como capital la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000,00), correspondiente al valor de la obligación contenida en la “letra de cambio”, creada y aceptada el 28 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2023.

2).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el 29 de octubre de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda

QUINTO: Reconocer al Abg. JOEL QUINTERO MAYORGA, identificado con la C. C. No. 5.764.330 de Socorro y T. P. No. 64.152 del C. S. J., para actuar en el proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1ff904ba44ab3da337dde9f600db46155f37be0a94f56d42aa591b8beb7563**

Documento generado en 07/02/2024 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APDO: Abg. CRISTIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO.
DDO: ANDREA MILENA ESTUPIÑAN HERNANDEZ.
RDO: 2024-00008-00.

Socorro, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, e inciso 2 del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales incorporado en el pagare electrónico No. 37947744 allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem y el artículo 2.1.4.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses remuneratorios estos se decretarán de acuerdo a lo establecido en el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales incorporado en el pagare electrónico No. 37947744.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO. - Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON, identificado con C. C. No. 79.564.198 de Bogotá, en contra de la demandada ANDREA MILENA ESTUPIÑAN HERNANDEZ, identificada con C. C. No. 37.947.744, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$14.181.635,00) M/CTE, Correspondiente al capital contenido en el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales incorporado en el pagare electrónico No. 37947744.

2).- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.915.415,00), Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 08 de noviembre de 2023 al 22 de noviembre de 2023.

3).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el # (1), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el dieciséis (16) de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. - Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO. - Archívese copia de la demanda.

QUINTO. - Téngase como dependientes judiciales a **DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.539.924 actuando como dependiente judicial, correo electrónico dependiente2_davivienda@abogadoscac.com.co **KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.121.315

actuando como dependiente judicial, correo electrónico dependiente5_davivienda@abogadoscac.com.co **LUISA MARIA LEON BUITRAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053 actuando como dependiente judicial, correo electrónico dependiente4_davivienda@abogadoscac.com.co y **YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053 actuando como dependiente judicial, correo electrónico dependiente1_davivienda@abogadoscac.com.co para que examinen el proceso de la referencia, RETIREN oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso. Así mismo, para que solicite vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesaria.

SEXTO. - Téngase al abogado CRISTIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.001.403 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 408.780 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac5519330012a7a4d9f42a94d2b111db69a375dc023cb96624949e0b4181bc7**

Documento generado en 07/02/2024 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: JESUS GARCIA ACEVEDO.
APDO: Abg. GUILLERMO MEDINA TORRES.
DDO: WILSON DANNIEL GONZALEZ GARCIA.
RADICADO: 2024-00009-00.

Socorro, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por JESUS GARCIA ACEVEDO, identificado con la C. C. No. 91.102.153 de Socorro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILSON DANIEL GONZALEZ GARCIA, identificado con la C. C. No. 5.618.204 de Confines - Santander, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibidem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibidem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de JESUS GARCIA ACEVEDO, identificado con la C. C. No. 91.102.153 de Socorro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILSON DANIEL GONZALEZ GARCIA, identificado con la C. C. No. 5.618.204 de Confines - Santander, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

1).- Como capital la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00), correspondiente al valor de la obligación contenida en la "letra de cambio", creada y aceptada el 16 de enero de 2023 con fecha de vencimiento 15 de enero de 2024.

2).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda

QUINTO: Reconocer al Abg. GUILLERMO MEDINA TORRES, identificado con la C. C. No. 19.448.002 de Bogotá y T. P. No. 40.888 del C. S. J., para actuar en el proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c71d01abc9609ac2e14df7936e57cdc1d1fa2b6f39608cbb94f93c7a601ec4**

Documento generado en 07/02/2024 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN.,
representada legalmente por ALBERTO ORDOÑEZ GIL.
APDO: Abg. RICHARD STEVEN BOHORQUEZ DELGADO.
DDOS: GABRIEL VASQUEZ DIAZ.
RDO: 2024-00011-00.

Socorro, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibidem. De otro lado, el pagaré # 234000201, suscrito 06 de octubre de 2023, allegado como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO. - Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN, con Nit.890.204.710-7 representado legalmente por ALBERTO ORDOÑEZ GIL,

identificado con la C. C. No. 17.176.173, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del demandado GABRIEL VASQUEZ DIAZ, identificado con la C. C. No. 2.104.434, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.498.854,00), correspondiente al saldo de capital consignado en el pagaré número 234000201, suscrito el 06 de octubre de 2023.

2).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1°), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

QUINTO. - Archívese copia de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al abogado RICHARD STEVEN BOHORQUEZ DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.906.470 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 415.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcd07f7c0251111c4d107afd22976acf94a114d83cc21a6d38b2e4187645722**

Documento generado en 07/02/2024 09:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la presente Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, incoada por el Municipio de Chima – Santander, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano EUGENIO PARRA ACUÑA, fue asignada a este despacho por reparto a través de la Oficina Judicial, proveniente del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL, quien se declaró incompetente para conocer del asunto. Al respecto este despacho promovió conflicto negativo de competencia siendo el mismo conocido por la Corte Constitucional, quien se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto y devolvió el expediente para que este estrado diera aplicación a lo estatuido en el artículo 90 del C. G. P. Pasa al despacho para que provea.

Socorro, siete (7) de febrero de 2024.

YESID BAUTISTA TANGUA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTIA.
DTE: MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER. R/DO POR SU
ALCALDE SERGIO ALEXANDERGONZALEZ HERNANDEZ.
APDO: ABG. CAMILO ERNESTO ROPERIO MATEUS.
DDO: EUGENIO PARRA ACUÑA.
RDO. 2023-00017-00

Socorro, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, adelantada a continuación del medio de control de repetición radicado bajo la partida 686793333002-2007-00043-00 procedente del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL propuesto por el MUNICIPIO DE CHIMA, representado por su alcalde SERGIO ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra EUGENIO PARRA ACUÑA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el asunto en comento corresponde al Juzgado Promiscuo de Chima - Santander, por lo que se colige que este Despacho resulta incompetente para conocer este trámite procesal.

La anterior apreciación se hace teniendo en cuenta lo esbozado en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P, que a su tenor literal transcribe:

“En los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”
..... *“Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En ese orden, es evidente que no es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander, a quien por reparto correspondió el conocimiento de la acción ejecutiva el competente para continuar con el diligenciamiento solicitado a continuación del trámite de control de repetición, como se consideró por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil. Si no, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima- Santander, en virtud del fuero territorial, como lo esboza la norma en cita.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 90 del C. G., del P., este Despacho RECHAZARÁ de plano la demanda de la referencia por falta de competencia territorial y en consecuencia la enviará al Juzgado Promiscuo de Chima - Santander.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía formulada por el Municipio de Chima - Santander, representado por su alcalde SERGIO ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial en contra de EUGENIO PARRA ACUÑA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío digital del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA – Santander al correo electrónico j01prmchima@cendoj.ramajudicial.gov.co una vez quede en firme este auto y se hayan realizado los registros pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado éste proveído, desanótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d3e650b9c67dd581bb65213abce7a8b1a4eb251deedfcac9f132ccb3a08148**

Documento generado en 07/02/2024 09:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>